

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/5/2017.

INCIDENTISTA: JUAN CARLOS
CRUZ CHÁVEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento de la Sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral el catorce de febrero de dos mil diecisiete, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/5/2017, interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Cruz Chávez por su propio derecho, y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Renovación de la Delegación Municipal en el Municipio de Tultitlán.** Mediante sesión ordinaria de seis de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, llevó a cabo el nombramiento de una delegación municipal en Tultitlán, Estado de México, para una duración de doce meses.
2. **Interposición del juicio de inconformidad intrapartidario.** En fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, los actores interpusieron juicio de inconformidad en la instancia partidista, en contra de la omisión de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tultitlan, Estado de México, de convocar a Asamblea Municipal para renovar el órgano partidista en dicha municipalidad.
3. **Providencias relativas a la Renovación de los Comités Directivos Municipales del partido Acción Nacional, en el Estado de México.** Mediante Acuerdo SG/011/2017, el nueve de enero de la presente anualidad, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las Providencias por las que se determinó procedente la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para posponer la convocatoria para la renovación de los Comités Directivos Municipales y/o Delegaciones y/o Comisiones Organizadoras del citado instituto político en el Estado de México.
4. **Fe de erratas.** El mismo nueve de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la Fe de Erratas al Acuerdo SG/011/2017, relativo a las Providencias por las que se determinó procedente la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para posponer la convocatoria para la renovación de los Comités Directivos Municipales y/o Delegaciones y/o Comisiones Organizadoras del citado instituto político en el Estado de México, en la que se precisó que las providencias antes descritas, se emitían en función del oficio CDE/SG/104/2017, del seis de enero del año en curso, para posponer la renovación referida, específicamente de los treinta y seis comités listados.



5. Resolución del Juicio de Inconformidad partidario. En fecha once de enero de dos mil diecisiete, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la resolución recaída al juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente CJE/JIN/165/2016.

6. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por el ciudadano Juan Carlos Cruz Chávez. Inconforme con la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, y el Acuerdo SG/011/2017 antes enunciado, el día quince de enero del año en curso, el actor interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mismo que fue recibido en fecha quince de enero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/5/2017**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**.

7. Escrito de ampliación de demanda. Por escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veintisiete de enero de dos mil siete, el actor promueve ampliación de demanda.

8. Sentencia cuyo cumplimiento se demanda. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el expediente JDCL/5/2017. En la citada ejecutoria se resolvió que eran fundados los agravios planteados por los actores, resolviendo lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se tiene por no interpuesto el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por lo que respecta a los ciudadanos a que se hace



mención en el Considerando Tercero de la presente resolución, por las razones ahí expuestas.

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente** el presente medio de impugnación por lo que respecta al acuerdo número SG/011/2017, de fecha nueve de enero de 2017.

TERCERO.- Es **fundado** el agravio esgrimido por el actor, en términos del considerando **OCTAVO**, de la presente sentencia.

CUARTO.- Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, realice las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **NOVENO**, de la presente resolución.

QUINTO. Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente resolución, dentro del plazo concedido para ello.

SEXTO. La Comisión Jurisdiccional Electoral, como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, **deberán informar** a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra

[...]"

II. Trámite del Incidente de Sentencia ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Presentación de la demanda incidental.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano Juan Carlos Cruz Chávez por su propio derecho, acudió ante este Tribunal para interponer Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/5/2017.

2. **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente de este órgano jurisdiccional local acordó integrar el expediente incidental anexo al expediente JDCL/5/2017 y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, por haber fungido como instructor y ponente en el juicio principal.

3. **Cumplimiento de sentencia.** En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional



Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, informa del cumplimiento a la resolución en el JDCL/5/2017.

4. Vista a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se dio vista a la autoridad señalada como responsable del escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia presentado por Juan Carlos Cruz Chávez.

5. Contestación a la vista por la autoridad responsable. Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con el escrito de diecisiete de marzo del año en curso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/5/2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 410 párrafo segundo; toda vez que se trata de un escrito promovido por un ciudadano por su propio derecho, con el carácter de actor en el juicio primigenio, con motivo del presunto incumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano Local antes mencionado; por lo que, este órgano jurisdiccional electoral local debe verificar que la ejecutoria dictada se haya acatado en los términos aprobados en su oportunidad.

Así mismo, también encuentra sustento lo anterior, en lo manifestado por este órgano jurisdiccional al sustanciar el Incidente de Inejecución de Sentencia del Juicio de Inconformidad JI/06/2012; en el principio general del derecho consistente en que lo accesorio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

sigue la suerte del principal; ya que se trata de la interposición de un incidente, mediante el cual el promovente aduce el incumplimiento de la ejecutoria del juicio ciudadano local por parte de la autoridad responsable.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.¹

Del mismo modo, sirve de sustento para conocer el Incidente de Incumplimiento de Sentencia que nos ocupa, aplicable mutatis mutandis la Jurisprudencia número 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**²

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento En el presente asunto, el motivo de disenso no es resolver un medio de impugnación, sin embargo, es necesario analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**³, el análisis de dichas causales es preferente y de orden público, previo al estudio

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del SUP-JDC-1264/2011 y Acumulados, y SUP-JDC-14855/2011 y Acumulados.

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 633-635.



de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trate de un incidente promovido contra el presunto incumplimiento de sentencia.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los incidentistas; por lo que, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en el los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, aplicables *mutatis mutandis*.

a) **Forma.** La demanda incidental fue presentada por escrito; haciéndose constar el nombre, así como la firma autógrafa del incidentista, y domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; en cuanto al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que es un Incidente de Incumplimiento de una Sentencia, por lo que este Tribunal tiene la obligación de verificar el cumplimiento de sus fallos.

b) **Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor conforme al artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, es la parte actora en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/5/2017, que motivó la sentencia que se estima incumplida.

c) **Interés jurídico.** Por cuanto hace a este requisito, el incidentista cuenta con el mismo al ser titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente, en su vertiente de acceso a la justicia efectiva, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, ello de conformidad con la jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"⁴.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Tribunal Electoral
del Estado de México

En cuanto a las causales de sobreseimiento, este Tribunal Electoral local, estima que no se actualiza alguna de las enunciadas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, por tanto es procedente realizar el estudio del presente incidente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

TERCERO. Pretensión del incidentista y objeto del incidente.

Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión del actor incidentista, de la revisión del escrito de incumplimiento de sentencia, consiste en que este Tribunal Electoral, vincule a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y emita de forma inmediata una nueva resolución debidamente fundada y motivada, atendiendo a todos y cada uno de los motivos de disenso hechos valer por el quejoso en el juicio primigenio, ya que, en su concepto, la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la referida determinación, toda vez que ha sido omisa en emitir la resolución ordenada.



En cuanto al objeto o materia de un incidente por el cual se manifiesta alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Se dice lo anterior, bajo el sustento legal que establece el artículo 17, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 17

[...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]"

Acorde a lo establecido por la Constitución de la Republica, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 104 Bis, párrafo sexto señala lo siguiente: *"La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones."*⁵

Por tanto, de la interpretación sistemática y gramatical de la citada normatividad es dable desglosar, que tanto las leyes federales como las locales prevén los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Razonamientos que se corroboran con el criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XCVII/2001, cuyo rubro es: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOSIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN"**⁶.

En esas condiciones, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo mandado en la resolución, así como, el principio de congruencia en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental. En primer término, es menester precisar que como se ha puntualizado, en fecha catorce de febrero del presente año, este órgano jurisdiccional emitió pronunciamiento relativo a resolver la cuestión planteada por el

⁵ Consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31242.pdf>

⁶ Para su consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.



actor en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDCL/5/2017, mismo que al resultar fundado el agravio esgrimido por el quejoso, se determinó lo siguiente:

[...]

TERCERO.- Es **fundado** el agravio esgrimido por el actor, en términos del considerando **OCTAVO**, de la presente sentencia.

CUARTO.- Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, realice las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **NOVENO**, de la presente resolución.

QUINTO. Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente resolución, dentro del plazo concedido para ello.

SEXTO. La Comisión Jurisdiccional Electoral, como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, **deberán informar** a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Ahora bien en el presente incidente, el actor aduce sustancialmente que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha catorce de febrero, emitida por esta autoridad, en razón de que a la fecha de la presentación del presente Incidente, la responsable no ha emitido una nueva resolución en los términos señalados por este órgano jurisdiccional.

Por su parte, la autoridad responsable al dar contestación a la vista que le fue otorgada por este órgano jurisdiccional en fecha diecisiete de marzo argumentando lo siguiente:

[...]

ÚNICO. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, fue notificado el Tribunal Electoral del estado de México, la resolución del juicio de inconformidad **CJE/JIN/165/2016** promovido por el **C. Juan Carlos Cruz Chávez**, en misma fecha le fue notificada la resolución al promovente en el domicilio indicado en su escrito primigenio y el cual



fue recibido por la C. BEATRIZ GARCIA BARAJAS a las 13 horas con 40 minutos, hechos que constan en los acuses respectivos en poder de esta secretaría ejecutiva. Por lo anterior se solicita desechar la promoción de la incidente inejecución promovida por el actor y tenerme por satisfecha en tiempo y forma la petición de esta autoridad jurisdiccional.

[...]

Se corrobora lo anterior, con el escrito de fecha dieciséis de marzo de este año, signado por Roberto Murguía Morales, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, informó que con fecha tres de marzo de este año, se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes de esa Comisión, una nueva resolución al Juicio de Inconformidad CJE/JIN/165/2016, dando cumplimiento enviando copia certificada de la cédula de publicación de resolución de juicio de inconformidad, en la que determinó lo siguiente:



PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. ES PARCIALMENTE FUNDADO el motivo de disenso sustentado por los actores, vinculándose a las autoridades partidistas en el Estado de México, al cumplimiento de la presente determinación en los términos precisados en el considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a los actores en el domicilio ubicado en Teotihuacán 18, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito inicial de demanda; por oficio a la autoridad responsable, así como al Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado de México; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Documental que en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, inciso b) y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, constituye documental privada, misma que solo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano resolutor,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoINCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE JDCL/5/2017

adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre su contenido.

Atento a lo anterior, de la revisión de las constancias aportadas por la responsable, este órgano jurisdiccional estima que en el presente caso resultan **infundados** los argumentos vertidos por el actor, ello porque, contrario a lo manifestado por el impetrante, como se desprende de la documental antes enunciada, se ha colmado la pretensión del actor en el presente Incidente.

Por lo tanto se considera que no le asiste la razón al actor al considerar que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, de fecha catorce de febrero de este año.

En consecuencia, al no existir constancia alguna que acredite que la autoridad responsable ha incumplido con lo mandatado en la resolución ya mencionada, resulta **infundado** el motivo de disenso planteado por el actor incidentista.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE


ÚNICO. Es **infundado** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del expediente JDCL/5/2017, presentado por el ciudadano Juan Carlos Cruz Chávez.

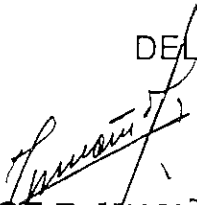
NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fijese copia de dicha resolución en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge



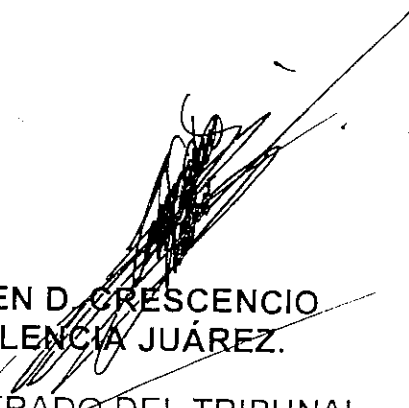
Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

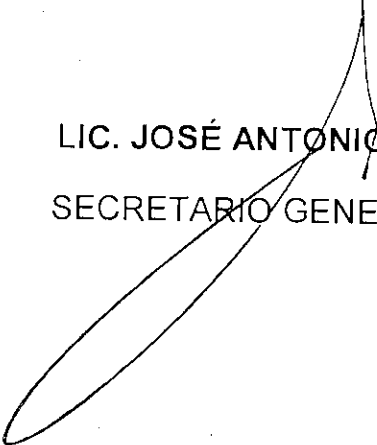

DR. EN D. JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO